

INFORME SECRETARIAL: Palmira, octubre 25 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, consultada la plataforma de la Rama Judicial, el apoderado no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1406**

**RADICACION No.76520-3110-002-2021-00481-00**

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno

(2021).

Proceso: Adjudicación de Apoyos

Demandante: SANDRA ENITH VALENCIA QUIJANO

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida mediante apoderado judicial por la señora SANDRA ENITH VALENCIA QUIJANO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado es insuficiente, por cuanto presenta las siguientes falencias, (i) no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, como bien lo determina. (Art. 74 C.G.P.), (iii) no indica el proceso a seguir, además de no tener parte pasiva y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería la discapacitada, que de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.(iv) no indica la norma procedimental en la que se confiere.

2.- No se aporta la valoración de apoyos, que rige este proceso, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

3.- No se manifestó en los hechos que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

4.- No se indica en los hechos de la demanda cuales son los apoyos de la señora FLOR MARINA QUIJANO PAJA, en los entornos personales, económicos, de salud, laborales, recreativos, etc., que requiere el titular del derecho especificando los actos jurídicos de tratarse de un apoyo formal.

5.- Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. LIBARDO ROMERO LLANOS, identificado con C.C. No. 16.620.701 expedida en Palmira – Valle y T.P. No. 42.720 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ.



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebcc99f3071bb29050b1319d4156ecc53dfd3353d8dc27e124b33d863fa633c7**

Documento generado en 25/10/2021 10:43:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**